

Concluído un procedimiento judicial por sentencia consentida y ejecutoriada, no procede la acción ordinaria para obtener su nulidad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Moyobamba, por sentencia de fs. 77, ha declarado fundada, en parte, la demanda interpuesta por doña Amalia Encarnación Mori Gil contra don Alfonso Hidalgo Marina y otra, sobre nulidad de proceso judicial y pago de indemnización por daños y perjuicios. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 90, la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Aparece de autos que, por recurso de fs. 3, doña Amalia Encarnación Mori Gil, interpone demanda contra don Alfonso Hidalgo Marina y contra su esposa, doña Miguelina Ochoa de Hidalgo, sobre nulidad del juicio de alimentos que se ha seguido entre ambos esposos demandados, así como la del embargo derivado del mismo juicio, cuya nulidad se solicita, en razón de haber mediado simulación para la tramitación de dicho proceso, con el objeto de burlar sus derechos alimenticios; fundándola, además en el hecho de que, al haber interpuesto acción de alimentos contra el demandado Alfonso Hidalgo Marina y luego de haber conseguido una asignación provisional de alimentos, la cantidad, por este concepto, señalada por el Juzgado, no pudo hacerse efectiva, por cuanto la esposa del demandado, esto es, doña Miguelina Ochoa de Hidalgo, ya había trabado embargo sobre los haberes de su esposo demandado, no obstante que entre dichos esposos, no había separación ni mediaba otra razón para justificar tal proceso judicial, pues el único objeto fue burlar sus derechos, lo que no podía admitirse; y, hace extensiva su demanda, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el comportamiento de los demandados. Los demandados, doña Miguelina Ochoa de Hidalgo y don Alfonso Hidalgo, por sus respectivos recursos de fs. 8 y 11, niegan y contradicen la demanda en todas sus partes. Apreciando la probanza aportada por los litigantes, es de advertir que, la actora ha acreditado, con el mérito de los autos,

sobre alimentos, que siguió al demandado Alfonso Hidalgo, la obligación que impuso el Poder Judicial al demandado Hidalgo, para acudir con la pensión alimenticia de S/. 300.00 mensuales, en favor de la demandante, lo que no pudo ejecutarse por estar afecto el haber del obligado a un descuento permanente por acción judicial de la esposa del demandado; que, igualmente, con la constancia certificada, expedida por la Policía de Investigaciones, que corre a fs. 2, la actora ha probado que, los dos esposos demandados hacen vida común en una misma casa, no pudiendo enervar el mérito de esta prueba los certificados de fs. 7 y 31, por cuanto se refieren a fechas distintas y por ser expedidos por la Guardia Civil, a cuyo cuerpo pertenece el demandado. Además, el proceso sobre alimentos, seguido por la demandada, Miguelina Ochoa de Hidalgo contra su esposo, Alfonso Hidalgo, que se tiene a la vista, demuestra, una vez más, la connivencia alegada por la actora en este juicio, ya que de dichos autos, se advierte el allanamiento expreso del demandado, comportamiento que no adoptó el mismo demandado, en la otra causa alimenticia seguida con la demandante, doña Analia Encarnación Mori Gil, que también se tiene a la vista. Los demandados, por su parte, no han logrado desvirtuar legalmente los extremos de la demanda, por lo que, debe declararse fundada la acción de nulidad, no así, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, que no han sido probados.

NO HAY NULIDAD, pues, en la recurrida que, confirmando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda interpuesta a fs. 3, y que declara nulos, el juicio de alimentos y el embargo derivado de él, seguidos por doña Miguelina Ochoa de Hidalgo contra don Alfonso Hidalgo y sin lugar, la parte que demanda indemnización por daños y perjuicios.

Lima, 18 de marzo de 1964.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de abril de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que concluido un procedimiento judicial por sentencia consentida y ejecutoriada no procede la acción ordinaria para obtener la nulidad de dicho juicio; y que por consiguiente la acción que se ha instaurado no es la que procede para reclamar el derecho que invoca la demandante: decla-

raron HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas noventa, su fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesentitrés, que confirmando la apelada de fojas setentisiete, su fecha veintinueve de marzo del mismo año, declara fundada en parte la demanda de nulidad de proceso judicial interpuesta a fojas tres por doña Amelia Encarnación Mori Gil contra don Alfonso Hidalgo y otra; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon improcedente dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— TELLO VELEZ.— GARCIA PADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 1170/63.—Procede de San Martín.
